



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 4 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico, durante su parto en el Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo que provocó la pérdida del producto.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistentes en la actuación negligente en que incurrieron los médicos que la atendieron, quienes se encuentran adscritos al Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra" del IMSS, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 32; 33, fracción II; 51; 416 y 470, de la Ley General de Salud; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 2o. y 303 de la Ley del Seguro Social, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de la Institución que atendieron a la agraviada.

Recomendación 089/1997

México, D.F., 11 de septiembre de 1997

Caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 96/TAMPS/7313, relacionados con el caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 4 de noviembre de 1996, el escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico que la atendió durante su parto en el Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo que provocó la pérdida del producto.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada el 4 de noviembre de 1996 ante esta Comisión Nacional, por parte del señor Arturo Solís, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son quienes constituyen el personal médico del Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, hechos que provocaron la muerte del producto en el vientre de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El 4 de octubre de 1996 se presentó el señor Gilberto Saucedo Medrano, esposo de la agraviada, ante el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., a efecto de manifestar lo siguiente:

Que el 1 de octubre de 1996, la señora Norma Nelly Álvarez Ríos fue internada en el nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, debido a que ya se encontraba en tiempo para la realización del trabajo de parto.

Agregó que los médicos que la atendieron en ese momento no la intervinieron de manera inmediata, toda vez que adujeron la existencia de muchos partos antes que el de ella, informándole que dado que su bebé se encontraba en perfecto estado podía esperar.

El 3 de octubre de 1996, la agraviada empezó con algunas molestias, sintiendo que su bebé ya no se movía, por lo que procedió a llamar al doctor que la estaba atendiendo, quien instruyó se le practicara un ultrasonido; a través de éste los médicos se percataron de que su hijo ya estaba muerto, por lo que el 4 de octubre de 1996 fue sometida a una intervención quirúrgica por los médicos "Pérez Ponce y Ramos", los cuales habían visto su caso desde su ingreso al hospital.

Por lo anterior, solicitó el inicio de una investigación a fin de que se determinara la probable responsabilidad de los profesionales adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social que provocaron la muerte del producto de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

i) Mediante el oficio 5166, del 30 de abril de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico de la paciente Norma Nelly Álvarez Ríos, informando, además, que:

Este Instituto tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja ha procedido a la investigación de los mismos para la pronta integración del expediente institucional, a efecto de que se resuelva de acuerdo a los artículos 1 y 2 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS; para lo cual mucho estaremos la orientación al quejoso, con el fin de que coadyuve en el procedimiento y establezca la comunicación necesaria en nuestras oficinas de Atención y Orientación al Derechohabiente.

ii) Asimismo, el propio doctor Mario Barquet Rodríguez, por medio del diverso 8562, del 16 de julio de 1997, señaló:

Este Instituto tan pronto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja procedió a la investigación de los mismos en el expediente institucional Q/TAM/162-04-97; procedimiento que una vez agotado en sus términos resolvió la queja mediante Acuerdo procedente del H. Consejo Técnico, del 3 de junio pasado, con fundamento en el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS en vigor, que señaló: "en términos de equidad y con fundamento en el Acuerdo del HCT/GTO/ 81-04-96, otórguese como equivalente de indemnización la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y

cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) a los familiares que demuestren su legítimo derecho, previa firma de convenio y documento de finiquito. Hágase el caso del conocimiento de las autoridades médicas para que se adopten las medidas correctivas y preventivas correspondientes. Hágase el caso del conocimiento de la Contraloría Interna del IMSS. La notificación y seguimiento al cumplimiento de los puntos de este acuerdo serán por conducto de la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/7313, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) Mediante los oficios 5166 y 8562, del 30 de abril de 1996 y 16 de julio de 1997, respectivamente, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico correspondiente al caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, así como del Acuerdo emitido por el H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del 3 de junio de 1997.

De dichos documentos se desprende lo que a continuación se señala:

1. La señora Norma Nelly Álvarez Ríos ingresó a las 10:00 horas del 2 de octubre de 1996, al Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, presentando dolor obstétrico, 39 semanas de gestación sin edema, sin hemorragia, dolor, membranas íntegras, frecuencia cardíaca fetal 145 X' y pelvis útil.

Asimismo, se diagnosticó embarazo de 39 semanas de gestación por amenorrea. Econograma urgente y pasar a labor.

En el partograma de esa fecha se extrae: dilatación 0-1, sin contracciones uterinas, no se administra oxitocina, frecuencia cardíaca fetal de 148 X', cuello cerrado, formado, libre.

2. A las 7:35 horas del 3 de octubre de 1996, la frecuencia cardíaca fetal fue de 150 X', el econograma reportó oligohidramnios, placenta grado IV planeándose preparar para cesárea.

A las 12.00 horas de ese día se diagnosticó embarazo de 39 semanas de gestación, oligohidramnios, reportando el econograma placenta grado IV, indicándose cefalea intensa, T/A 120/70, dextrostix 110 mg, sin describirse frecuencia cardíaca fetal. Cesárea pendiente.

El propio 3 de octubre, siendo las 14:45 horas, se observó cefalea frontal intensa, sin tomarse frecuencia cardíaca fetal.

A las 18.35 horas del mismo día, no se detectó frecuencia cardiaca fetal con doppler, se efectuó econograma y se corroboró óbito fetal, no hubo contracciones uterinas, cuello posterior con un centímetro de dilatación, 70% de borramiento, resistente, pelvis no útil, se practica cesárea.

El econograma del 3 de octubre de 1996 reportó producto único, presentación cefálica de 37 semanas de gestación, sin evidencia de frecuencia cardiaca fetal. Placenta posterior grado II-III, ausencia de líquido.

3. A las 2:00 horas del 4 de octubre de 1996, se extrajo, por cesárea, producto único, óbito, sexo masculino, no macerado, no fétido con líquido meconial, peso 2,900 gramos, sin nudos en el cordón umbilical, no circulares en cuello del bebé, placenta pequeña.

4. La paciente es dada de alta el 5 de octubre de 1996.

ii) El oficio 05070, del 24 de julio de 1997, suscrito por la MVZ Adriana C. Hernández Herrera, Coordinadora de la Delegación Regional en Tamaulipas, dirigido al doctor Xavier A. González Aguilar, Director del HGZ Núm. 15 de Ciudad Reynosa, de dicha Entidad Federativa mediante el cual le hace saber la determinación del H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, sobre la indemnización que se le deberá otorgar a la agraviada por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 8 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/ 121/96/TAMPS/7313, por lo que a través del oficio 38504, del 25 de noviembre del año mencionado, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

ii) El 27 de noviembre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 13855, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se requirió a este Organismo Nacional el número de afiliación y hospital involucrado en la atención a la agraviada, a efecto de dar cumplimiento a lo peticionado.

iii) Mediante el oficio 4702, del 18 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional remitió al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, la información requerida por el IMSS y proporcionada previamente por el quejoso, a través de fax del 6 del mes y año citados, reiterándole a dicho servidor público la solicitud contenida en el citado oficio 38504.

iv) A través del oficio 8719, del 19 de marzo de 1997, esta Comisión envió un recordatorio al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, en virtud de no haber recibido el informe detallado de los hechos constitutivos de la queja ni copia del expediente clínico de la agraviada.

v) Por medio del diverso 12221, del 24 de abril de 1997, este Organismo Nacional emitió un segundo recordatorio al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, toda vez de que no se había recibido la documentación solicitada.

vi) Mediante el oficio 5166, del 30 de abril de 1997, suscrito por Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, se remitió copia del expediente clínico de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

vii) A través del diverso 8562, del 16 de julio de 1997, suscrito por el servidor público citado, por virtud del cual se informa a este Organismo Nacional del acuerdo dictado por el H. Consejo Técnico del IMSS, declarando la queja de la agraviada como procedente, determinándose en el mismo una indemnización equivalente a la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/ 100 M.N.), la cual sería entregada previa firma del convenio y documento de finiquito.

viii) El dictamen médico emitido el 3 de junio de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

Primera. Existió responsabilidad por parte de los médicos del IMSS que participaron en el manejo medico-quirúrgico de la señora Norma Álvarez Ríos, los días 2 al 4 de octubre de 1996, por lo siguiente:

a) Deficiente valoración de la pelvis materna.

b) Deficiente monitorización de la madre y del producto durante su estancia intrahospitalaria, de lo que se derivó que no se haya detectado oportunamente el sufrimiento fetal agudo.

c) Administración inadecuada de medicamentos para inhibir las contracciones uterinas sin existir indicación, ya que el producto no era predetérmino.

d) Haber efectuado la operación cesárea con dilación, condicionando la muerte del producto.

Segunda. La muerte del producto fue derivada de una insuficiencia placentaria por envejecimiento de ésta, con oligohidramnios, hipoxia y sufrimiento fetal agudo.

ix) El acta circunstanciada, del 13 de agosto de 1997, levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, haciendo constar la entrega del cheque número 6668677 del Banco Inverlat, por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la indemnización otorgada a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, documento que recibió de conformidad dicha agraviada.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia del expediente clínico de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

Igualmente, esta Comisión Nacional, en consideración a la naturaleza del caso, solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales la emisión de un dictamen que valorara la intervención de los médicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, mismos que se hallan adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue emitido el 3 de junio de 1997.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., presentado ante esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 1996.
2. Los diversos 38504, 4702, 8719 y 12221, del 25 de noviembre de 1996, 18 de febrero, 19 de marzo y 24 de abril de 1997, respectivamente, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS.
3. Los oficios 13855, 5166 y 8562, del 27 de noviembre de 1996, 30 de abril y 16 de julio de 1997, respectivamente, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante los cuales se remitieron copias del expediente clínico, así como del Acuerdo emitido por el H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente de dicha dependencia del 3 de junio de 1997, relativo al caso de la agraviada.
4. El dictamen médico del 3 de junio de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.
5. El oficio 05070, del 24 de julio de 1997, suscrito por la MVZ, Adriana C. Hernández Herrera, Coordinadora de la Delegación Regional en Tamaulipas, dirigido al doctor Xavier A. González Aguilar, Director del HGZ Núm. 15 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual le hace saber la determinación del H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, sobre la indemnización a otorgar a la agraviada por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
6. El acta circunstanciada, del 13 de agosto de 1997, levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, haciendo constar la entrega del cheque número 6668677 del Banco Inverlat, por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la indemnización otorgada a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido del dictamen médico emitido por su Coordinación de Servicios Periciales, se desprende que, efectivamente, se violaron los Derechos Humanos de la señora Norma Nelly Álvarez Ríos por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en las siguientes consideraciones:

1. La atención proporcionada a la paciente por parte de los médicos que intervinieron en su caso fue deficiente, toda vez que no se llevó a cabo una valoración correcta de la pelvis, a efecto de determinar si ésta resultaba útil para permitir el parto por vía vaginal. Este parámetro resultaba necesario, tomando en consideración el antecedente de la paciente en el sentido de que la resolución de un embarazo anterior se había realizado por medio de operación cesárea, debido a una desproporción cefalopélvica.

A pesar de lo anterior, a su ingreso al IMSS, siendo las 10:00 horas del 2 de octubre de 1996, se estableció que la pelvis resultaba útil y, posteriormente, en la valoración practicada a las 18:35 horas del 3 del mes y año citados, se confirmó el diagnóstico de óbito fetal (muerte del producto en útero, después de 20 semanas de gestación), consignándose en la nota médica que la pelvis no era útil, por lo que se decidió realizar una cesárea, lo que, sin lugar a dudas, pone en evidencia la deficiente valoración inicial.

Al respecto, resulta importante mencionar que la desproporción cefalopélvica es la principal y más frecuente distocia de origen materno y fetal, que constituye una imposibilidad para efectuar el parto por vía vaginal, debiéndose en tales casos realizar una exploración física para la obtención de un diagnóstico adecuado, teniéndose que recurrir, inclusive, si fuere necesario, a la cefalopelvimetría radiológica o, en su caso, al ecosonograma; estudios éstos que en ningún momento se realizaron al ingreso de la paciente, lo que derivó en un error de diagnóstico.

Asimismo, de las notas médicas de la paciente se desprende que durante su estancia intrahospitalaria no fue monitorizada, esto es, a partir de su ingreso el 2 de octubre de 1996, por presentar dolor obstétrico, sólo en dos ocasiones fue valorada la frecuencia cardíaca fetal -sin mencionar la hora-, presentando 140 y 148 latidos por minuto, respectivamente, determinándose ese propio día su traslado a piso, no constando más valoraciones sino hasta las 7:35 horas del 3 del mes y año citados, en que se determinó una frecuencia cardíaca fetal de 150 X', reportando el econograma oligohidramnios, placenta grado IV. En virtud de todo lo anterior es que se indicó la preparación de la paciente para operación cesárea.

La agraviada fue valorada nuevamente a las 12:00 horas, del 3 de octubre de 1996, presentando cefalea intensa, no tomándose la frecuencia cardíaca fetal, misma circunstancia que se presentó a las 14:45 horas del día citado.

A las 18:35 horas del 3 de octubre de 1996, se observó que no se detectaba frecuencia cardíaca fetal, indicándose la realización de un ecosonograma, donde se corroboró el óbito fetal, determinándose que la pelvis no era útil.

Se observa entonces que la paciente prácticamente fue abandonada en hospitalización y, además, la no valoración de la movilidad fetal impidió diagnosticar en forma oportuna el sufrimiento fetal agudo presentado por el producto. Así también, el hecho de que durante 11 horas no se haya valorado la frecuencia cardíaca fetal, permitió la evolución y la persistencia de un estado de hipoxia con la subsecuente expulsión de meconio y, seguramente, con variaciones en la frecuencia cardíaca fetal que no fue detectada, circunstancia ésta que sin duda provocó la muerte del producto.

De lo expuesto, se desprende que las valoraciones tanto de la agraviada como del producto resultaron deficientes e incompletas.

Por otra parte, cabe mencionar que a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos se le administró terbutalina, un uteroparalizante (inhibidor de las contracciones uterinas) que es utilizado para evitar el nacimiento prematuro o pretérmino del producto. Consecuentemente, toda vez que la paciente presentaba una edad de 39.1 semanas de gestación y, por ultrasonido 37, la exploración inicial determinaba que tenía 0-1 centímetros de dilatación, de lo cual se desprende que la agraviada no presentaba las características propias para un parto prematuro, por lo tanto, el tratamiento aplicado no resultaba el más adecuado, ya que, en todo caso, la conducta indicada sería haberla hidratado, sedado y mantenerla en reposo.

Atento a lo anterior, no existía justificación alguna para la aplicación de la terbutalina, además de que no se establece en la nota de vigilancia y atención del parto explicación alguna del suministro del medicamento referido.

Estas consideraciones se contraponen con lo expresado por los médicos del IMSS, en el sentido de que el producto falleció por la interrupción de la circulación materno-fetal por el oligohidramnios. Respecto de lo anterior, cabe señalar que la presencia de oligohidramnios acompañó a la insuficiencia placentaria, condicionando así el sufrimiento fetal agudo y la muerte del producto, lo cual no fue derivado de alteraciones congénitas, ya que éstas no encuentran su fundamentación en la descripción anatómica del producto a su nacimiento, ni tampoco se corroboraron mediante estudio necrópsico, por lo tanto, se consideran como cuestiones hipotéticas.

Por lo que corresponde a la operación de cesárea, ésta sí se justificaba en el caso de la agraviada, en tanto que se diagnosticó la presencia de pelvis no útil; sin embargo, el procedimiento fue retrasado en forma injustificada, toda vez que dicha operación se indica desde las 7:35 horas del 3 de octubre de 1996, para finalmente proceder a la extracción del producto hasta las 2:00 horas del 4 del mes y año citados.

En suma, resulta evidente que la atención proporcionada a la agraviada por los médicos de apellidos Pérez Ponce y Ramos, adscritos al Hospital General de Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra", en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dependiente del IMSS, fue claramente deficiente, lo cual se corrobora con la resolución contenida en el Acuerdo,

del 3 de junio de 1997, emitido por el H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual concluyó que "existió deficiencia en la atención médica, fue previsible esta muerte fetal..."

a) Lo señalado demuestra que los médicos Pérez Ponce y Ramos, que intervinieron en la atención médica proporcionada a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, incurrieron en una violación a sus Derechos Humanos, con lo que contravinieron lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el numeral 2 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen:

Artículo 4o. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares...

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo...

De la misma forma, el personal médico que atendió a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado y al haber llevado a cabo una deficiente valoración y monitorización tanto de la madre como del producto, lo que no le permitió desarrollar en

forma eficiente su actividad profesional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que señala lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, en los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud se contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la citada responsabilidad profesional. Dichos numerales establecen:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos de este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de la pena a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 303 de la Ley del Seguro Social preceptúa:

El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores regionales, los Coordinadores generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso corresponden, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

b) Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada Norma Nelly Álvarez Ríos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que el 13 de agosto de 1997 se hizo entrega a la agraviada de la indemnización que previamente se había determinado por parte del H. Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de la Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante cheque número 666867-7, de la cuenta 57370-1, de la fecha referida, por la cantidad de \$65,992.00 (Sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), en términos de la normativa aplicable. Cabe precisar que en la entrega de la indemnización citada estuvo presente un visitador adjunto de este Organismo Nacional, levantando un acta circunstanciada de tal suceso, por lo que, en cuanto a posibles daños y perjuicios, éstos están debidamente satisfechos.

VII. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que los médicos Pérez Ponce y Ramos, cuyos nombres completos no fueron oportunamente proporcionados, que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos, adscritos al Hospital de General Zona Número 15 "Doctor José Zertuche Ibarra" del IMSS, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, incurrieron en responsabilidad por haber actuado sin el cuidado que ameritaba el caso, toda vez que no llevaron a cabo una valoración adecuada y monitorización tanto de la madre como del producto, así como por haber llevado a cabo con dilación la operación cesárea y, por lo tanto, producir de tal manera complicaciones que conllevaron al fallecimiento del producto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que atendieron a la señora Norma Nelly Álvarez Ríos y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda con objeto de que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la probable responsabilidad penal de los servidores públicos de la Institución que atendieron a la agraviada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional